

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N 326 DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.462-4”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución N 00349 de 2023, el Decretoley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en función del seguimiento y control a las metas de aprovechamiento del PGIRS del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, identificado con NIT 800.094.462-4, esta Autoridad Ambiental, en cabeza del grupo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, adelantó una revisión al documento de actualización del PGIRS remitido mediante Radicado Interno No. 8174 del 06 de noviembre de 2020 por parte del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ. De dicha revisión se derivó el Informe Técnico No. 606 de 2020, en el cual se presentaron las siguientes conclusiones:

- *“El Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015, señala que la gestión integral de residuos sólidos está encaminada entre otros aspectos, al aprovechamiento de residuos sólidos. La Resolución 754 de 2014 propone una metodología para evaluar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos presentado por el municipio de Campo de la Cruz, en especial el Programa de Aprovechamiento NO cumple con los aspectos mínimos a evaluar por esta Autoridad Ambiental.*
- *El documento a revisar y ajustar debe considerar los siguientes aspectos:*
 - *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
 - *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
 - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores de cadena de valorización).*
 - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
 - *Predimensionamiento de infraestructura y equipos. En lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N

326

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.462-4”

- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio / costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, admon y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
- *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y alternativas de aprovechamiento considerada viable.*
- *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de factibilidad.”*

Que, posteriormente, en virtud de las conclusiones arrojadas en el citado Informe Técnico, esta Corporación, mediante Auto No. 1130 del 31 de diciembre de 2020, notificado por correo electrónico el día 31 de agosto de 2021, por medio del cual se efectúa el seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, le requiere al MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Campo de la Cruz - Atlántico identificado con NIT 800.094.462-4, representado legalmente por el alcalde RICHARD GOMEZ MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones que describen a continuación:

1. Presentar dentro de quince (15) días hábiles el Decreto de adopción del PGIRS y estipule los grupos coordinador y técnico para la implementación del PGIRS, de forma que se incluya los nuevos representantes de cada grupo y así dar cumplimiento al marco

normativo

2. Entregar semestralmente los informes de avance de la implementación del PGIRS

acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, programa Aprovechamiento, Programa de RCD, Programa de Residuos Área Rural.

3. Presentar en un término de sesenta (60) días hábiles el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N

326

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.462-4”

INTEGRAL DE LOS RESIUDOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
 - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización)*
 - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento*
 - *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considera ado mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
 - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costo³, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR etc”*
 - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores*
 - *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
 - *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
 - *Cronograma*

4. Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la Guía para la formulación, implementación, evaluación seguimiento, control y actualización de los PGIRS”

Que, en vista del incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ de los requerimientos impetrados por esta Corporación en función del seguimiento y control realizado a las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, se dio inicio a un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N 326 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.462-4”

procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 050 del 25 de enero de 2021. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de noviembre de 2021. En las consideraciones finales para entrar a dar inicio a dicho procedimiento sancionatorio, esta Corporación relaciono lo siguiente:

“Que con fundamento a las evidencias del informe técnico no. 00606 de 2020 y del Auto No. 1130 del 31 de diciembre de 2020, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, razón por la cual, esta Corporación investigará si los hechos referenciados en el informe técnico y aquellos que le sean conexos constituyen una (s) infracción (es) ambiental, bajo los términos referenciados en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.”

Que, posteriormente, por medio del Auto 483 del 17 de junio de 2022, notificado el día 30 de junio de 2022, a los siguientes correos electrónicos: notificacionjudicial@campodelacruz-atlantico.gov.co; contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co; en virtud de la función de realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 754 de 2014, esta Entidad le requiere al MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, nuevamente, allegar de manera inmediata el PGIRS actualizado acorde a lo dispuesto en la Resolución 754 de 2014. Lo anterior con la finalidad de hacer un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las metas de aprovechamiento de residuos sólidos en dicho plan. El artículo primero del Auto 483 de 2022, dispuso lo siguiente:

“ PRIMERO: El MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, identificado con el NIT 800.094.462-4, representado por el señor alcalde RICHARD GOMEZ MARTINEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, deberá allegar de manera inmediata el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), actualizado acorde a lo dispuesto en la Resolución Nro 745 de 2014, lo anterior con la finalidad de hacer un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las metas de aprovechamiento de residuos sólidos propuestas en dicho plan. “

Que, ulteriormente, con el objeto de hacer seguimiento y control ambiental al PGIRS, así como en aras de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por medio de los Autos mencionados previamente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica el día 03 de marzo al municipio de Campo de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N **326** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.462-4”**

Que, con el objeto de evaluar el escrito allegado bajo Radicado Interno No. 8174 del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se presentaba la actualización del PGIRS del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, esta Autoridad Ambiental realizó una revisión documental, de la cual se originó el Informe Técnico No. 606 de 2020. En dicho Informe Técnico se concluye lo siguiente:

“El Título 2, Capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015, señala que la gestión integral de residuos sólidos está encaminada entre otros aspectos, al aprovechamiento de residuos sólidos. La Resolución 754 de 2014 propone una metodología para evaluar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos presentado por el municipio de Campo de la Cruz, en especial el Programa de Aprovechamiento NO cumple con los aspectos mínimos a evaluar por esta Autoridad Ambiental. (...)”

Que, adicionalmente, con la finalidad de hacer el respectivo seguimiento y control ambiental a las metas de los programas de aprovechamiento de residuos sólidos establecidos en el PGIRS del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, se sintetizó el Informe Técnico No. 171 del 08 de mayo de . En el cual se concluye lo señalado a continuación:

“ (...) Una vez realizada la visita técnica y revisada la documentación que reposa en el expediente No. 0309 - 064 (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS) se concluye que:

El municipio de Campo de la Cruz continúa sin cumplir con las obligaciones exigidas en el auto No. 1130 de 31 de diciembre de 2020 y 483 de 17 de junio de 2022.

El municipio de Campo de la Cruz no ha presentado informe de avance de la implementación del PGIRS acorde con los programas y proyectos estipulados en el cronograma de su PGIRS, programa de aprovechamiento, programa de RCD, programa de residuos de área rural. “

IV. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, por medio del artículo primero del Auto 050 del 25 de enero de 2021, la Corporación dispuso ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, identificado con NIT 800.094.462-4. Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 11 de noviembre de 2021.

V. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N **326** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.462-4”

La actuación sancionatoria ambiental está orientada a investigar la conducta del **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con NIT 800.094.462-4, cuyo representante legal es el alcalde **RICHARD JOSE GOMEZ MARTINEZ.**, o quien hiciere sus veces.

VI. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“

Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N

326

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.462-4”**

operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“ (...)”

Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N

326

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.462-4”**

particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)”

Que, del análisis y revisión de los documentos que reposan en el Expediente No. 0309-064, de los Informes Técnicos No. 606 de 2020 y No. 171 de 2023, así como de la norma ambiental aplicable al caso concreto, es decir, Resolución 754 de 2014 y Decreto 1077 de 2015. En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no cumplir con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo a lo conceptualizado en los Informes Técnicos No. 606 de 2020 y No. 171 de 2023.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1130 del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 606 de 2020.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 483 del 17 de junio de 2020, de conformidad con lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 171 del 08 de mayo de 2023.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE CONDIERAN VIOLADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo, denominado “ De los Derechos, las Garantías y los Deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del medio ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N

326

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.462-4”**

En ese orden de ideas, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 del Texto Superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos naturales renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N 326 DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.462-4”**

del debido proceso “ a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

En este orden de ideas, constituye una infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanando de la autoridad ambiental competente sin estar amparado cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Que, las autoridades ambientales les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente, en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.3.2.2.3.90. Programa de aprovechamiento. En el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, el municipio o distrito deberá diseñar, implementar y mantener actualizado un programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte de Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS.

PARÁGRAFO: A las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N 326 DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.462-4”**

Que, consecuencialmente, en vista del incumplimiento de las obligaciones requeridas en el Auto 1130 de 2020, esta Autoridad Ambiental dio inicio a un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental mediante el Auto 050 del 25 de enero de 2021, toda vez que se configuró una omisión de acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente, y omisión de las obligaciones normativas que regulan lo concerniente a los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS.

Que, en el marco del seguimiento y control de los PGIRS, nuevamente, esta Corporación dispuso unos requerimientos en cabeza del MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante Auto 483 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se consignaron unas obligaciones con referencia a la actualización de las metas de aprovechamiento del PGIRS de dicho municipio.

Que, con ocasión al seguimiento de las obligaciones dispuestas en el citado Auto, esta Entidad realizó el Informe Técnico 171 del 08 de mayo de 2023, dentro del cual se sintetiza el incumplimiento que ha llevado a cabo el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, con respecto a las obligaciones impetradas por medio de los Autos No. 1130 de 2020 y No. 483 de 2022. Dejando de esta manera, evidenciar el actuar negligente y constitutivo de infracción ambiental en el que se vio inmerso el MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

IX. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Las pruebas en que se soportan los cargos se relacionan a continuación:

<ul style="list-style-type: none">- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no cumplir con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo a lo conceptuado los Informes Técnicos No. 606 de 2020 y No. 171 de 2023.- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 1130 del 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 606 de 2020.	Informe Técnico No. 606 del 30 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 171 del 08 de mayo de 2023, los cuales describen y detallan la correlación de los hechos.
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N **326** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.462-4”

<p>- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto No. 483 del 17 de junio de 2020, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 171 del 08 de mayo de 2023.</p>	
--	--

X. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N **326** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.462-4”

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

XI. DE LAS POSIBLES SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N

326

DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA
DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT
800.094.462-4”**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

XII. DEL CASO CONCRETO

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte al **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, que con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de normas violadas; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se debe informar al **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular al **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con NIT 800.094.462-4, representado legalmente por el alcalde RICHARD JOSE GOMEZ MARTINEZ, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N **326** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.094.462-4”

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 6 No. 10-106 y/o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co - contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

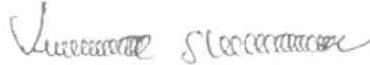
PARÁGRAFO ÚNICO: EL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ., deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@cr autonoma.gov.co sobre los cambios que realicen en su dirección de notificación y/o la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1437 del 2011, **SOLICÍTESELE** en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, que indiquen una dirección de correo electrónico para notificaciones y que manifiesten expresamente si desean recibir notificaciones en este medio.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **02 JUN 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
Subdirectora de Gestión Ambiental (E)